



Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñon á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.

Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Politico de Leon.

Gobierno politico de la Provincia de Leon.

3.^a SECCION. NUM. 68.

Subsecretaría núm. 67.

Rembrando S. M. Contador general del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula á D. Miguel Puche y Bautista, Diputado á Cortes por la provincia de Murcia.

Parte manifestando haber desaparecido de la Provincia de Zamora una gavilla de latro-facciosos que se habia presentado en los montes inmediatos á la villa de Benavente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 23 de Febrero último me dice lo siguiente.

El Sr. Gefe politico de Zamora con fecha 2 del actual me dice lo siguiente:

«S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. =Atendiendo á los méritos, servicios y circunstancias de D. Miguel Puche y Bautista, Diputado á Cortes por la provincia de Murcia, Individuo de la Junta consultiva de Gobernacion de la Peninsula y oficial cesante de la Secretaria de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, vengo como Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en nombrarle Contador general del Ministerio de vuestro cargo, con el carácter de Jefe de Seccion del mismo. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. =Está rubricado de la Real mano. =De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

«Tengo la satisfaccion de participar á V. S. que la tranquilidad pública continua sin alteracion en esta provincia, de la que segun los últimos partes, ha desaparecido la gavilla de latro-facciosos que anuncié á V. S. en mi oficio de 26 de Febrero prócsimo pasado, se habia presentado en los montes inmediatos á la villa de Benavente.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Leon 6 de Marzo de 1839. =Fernando de Rojas,

Gobierno politico de la provincia de Leon.

2.^a Seccion. núm. 69.

Real orden mandando que por conducto de los Gefes Politicos, se pidan á los Ayuntamientos noticias de los fondos que tienen los cuerpos de la M. N. destinados á su armamento y equipo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, me comunica con fecha 28 de Febrero anterior la Real orden siguiente.

«Con fecha 6 de Junio último dijo mi antec

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su notoriedad. Leon 3 de Marzo de 1839. =Fernando de Rojas, =Joaquín Bernardez, secretario.

cesor, de Real orden, al Inspector general de la Milicia Nacional lo siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado por V. E. en 17 de Mayo último al informar sobre una comunicacion que por el ministerio de la Guerra se dirigió al de mi cargo en 29 del mes anterior preguntando si los cuerpos de la Milicia Nacional tienen algunos fondos destinados á la composicion de su armamento. Enterada S. M. y teniendo presente lo que acerca de la administracion de los fondos de la Milicia Nacional y armamento de la misma previene el decreto de 21 de Setiembre de 1836; se ha servido resolver que por conducto de los Gefes politicos y en virtud de la citada disposicion pida V. E. á los Ayuntamientos que tenga por conveniente las noticias que conceptúe necesarias, relativas á dichos objetos, dando cuenta al Ministerio de mi cargo para la oportuna resolucion de S. M. si alguna de las mencionadas corporaciones no las facilitase á V. E. del modo que corresponde al mejor servicio público. = De Real orden lo traslado á V. S. encargándole muy especialmente contribuya con cuantos medios le presta su autoridad, á que los Ayuntamientos de esa provincia faciliten al Inspector general las noticias que pida relativas á la recaudacion é inversion de los fondos pertenecientes á la Milicia Nacional; y que de acuerdo con la Diputacion Provincial y el Subinspector, cuide V. S. de que la referida recaudacion se haga con toda exactitud, á fin de que con su producto pueda atenderse al armamento y demas obligaciones de la misma Milicia Nacional."

Lo que se inserta para su debida publicidad y cumplimiento, encargando á los Ayuntamientos Constitucionales faciliten las noticias que les exija el Sr. Subinspector de la Milicia Nacional de esta Provincia, segun ya se les previno, al insertar la Real orden de 6 de Junio último en el Boletín oficial de 4 de Julio número 79 activando la recaudacion de los fondos de la Milicia Nacional segun se previene por Real decreto de 21 de Setiembre de 1836 y la circular de este Gobierno Politico inserta en el Boletín oficial de 25 de Octubre último número 127. Leon 9 de Marzo de 1839. = Fernando de Rojas.

Gobierno Politico de la Provincia de Leon.

3.^a Seccion núm. 70.

Real orden circular recordando el mas exacto cumplimiento de las leyes y órdenes vigentes sobre la proteccion y fomento de la ganadería trashumante.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Des-

pacho de la Gobernacion de la Peninsula, me dice con fecha 24 de Febrero último lo siguiente.

"Como apesar de las providencias dictadas en varias ocasiones para la proteccion y fomento de la ganadería trashumante, llegan todavia con frecuencia á noticia de S. M. la Reina Gobernadora las vejaciones y dificultades que experimenta por diferentes conceptos, ha tenido á bien mandar que V. S. por cuantos medios estén en sus atribuciones coopere al mas exacto cumplimiento de las leyes y órdenes que rigen en este ramo de industria, cuidando de que no se esijan á los ganaderos mas derechos que los legitimamente establecidos, ni se reusen facilitarles los documentos que necesiten para acreditar su pago, haciendo que se conserven espeditas las cañadas, cordeles y demas servidumbres públicas de los ganados que deban subsistir con arreglo á las disposiciones vigentes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y para que se realicen los deseos de S. M. emitidos en la Real orden que antecede prevengo á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia que vigilen el exacto cumplimiento de lo dispuesto por las leyes y órdenes comunicadas para el fomento y proteccion de la ganadería trashumante sin que permitan bajo su responsabilidad la esacción de multas arbitrarias á los ganaderos, ni otros excesos reprobados por aquellas en los casos que en las mismas se previenen; y que asi bien procuren se conserven espeditas las cañadas, cordeles y demas servidumbres públicas de los ganados que deben subsistir conforme á las disposiciones de la Asociacion general de Ganaderos que se citan en su circular de 25 de Marzo de 1837 inserta en el Boletín oficial del 17 de Mayo de aquel año número 55.

Leon 11 de Marzo de 1839. = Fernando de Rojas.

Gobierno Politico de la Provincia de Leon.

2.^a Seccion núm. 71.

Real orden aclarando ciertas reglas y disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 22 de Febrero último la Real orden siguiente;

"El Sr. Ministro de la Guerra en 18 de este mes dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de varios expedientes instruidos en este Ministerio de mi cargo de resultas de algunas dudas consultadas por varias diputaciones provinciales, Ayuntamientos y particulares, sobre la inteligencia y aplicacion de ciertas reglas y disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837. Y S. M. enterada de dichos expedientes; y deseando comprender los casos á que se refieren y otros análogos en una resolución tan justa y terminante como lo requiere esta materia, grave y delicada por su naturaleza y circunstancias; oído el Tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictamen, se ha servido declarar lo siguiente.

1.º Los individuos que hayan redimido su suerte en las quintas por dinero, ó poniendo sustitutos para cubrir la plaza de soldado que en ellas les hubiese cabido están y deben considerarse en el mismo caso que los licenciados por cumplidos; y por consiguiente no se hallan sus padres en el que presija la ley para exceptuar del servicio á otro hijo.

2.º Del mismo modo no dan derecho á excepción en favor de sus hermanos los matriculados en la lista especial de hombres de mar, mientras se hallan en sus hogares.

3.º La excepción concedida en el art. 63 de la citada ley á los que mantienen á sus padres, pobres, impedidos y sexagenarios y á sus madres viudas y pobres, no es extensiva á los que se hallen en las mismas circunstancias con respecto á sus padrastros.

4.º No considerándose necesario por ahora alterar el artículo 34 de la referida ley de reemplazos, no se anulará ni renovará ningun sorteo por reclamacion extemporanea sobre inclusion ó exclusion de individuos en los alistamientos correspondientes; ni menos se impondrán por aquel motivo penas que la misma ley no impone ni designa.

5.º Las compañías de depósito de los cuerpos peninsulares que sirven en los dominios de Ultramar, podrán reclutar libremente, y en toda época, mozos de las edades prefijadas en sus instrucciones, y por el tiempo que en esta se señale; debiendo los reclutados ser comprendidos en los alistamientos y sorteos de los pueblos á que pertenezcan para las quintas de la península cuando por la ordenanza vigente les correspondan; y cubrir plazas por los cupos de los mismos aquellos á quienes toque la suerte; cuya medida será aplicable á los que en la anterior quinta de 1838 sentaron plaza voluntariamente en la artillería de Marina, sin que por ello salgan del cuerpo en que estén filiados.

6.º La obligacion de que trata el artículo 65 de la precitada ley, no queda rescindida por el hecho de haber tocado la suerte de soldado al que la contrajo; y por consiguiente continuará en el servicio el mozo en favor de cuyo padre madre, abuelo ó abuela, haya sido contraida dicha obligacion.

7.º Tanto las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos deben facilitar y facilitarán los informes y conocimientos que sobre sorteos les sean pedidos, no solo de Real orden sino tambien por acordada del tribunal supremo de guerra y Marina á quien compete entender en ello en virtud de la autorizacion que le está concedida sobre todo lo relativo á sustituciones, resultas de sorteos, é incidencias del reemplazo. = De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1839. = El Subsecretario. = Juan F. Martinez.

Lo que se inserta para que tenga la debida publicidad. = Leon 9 de Marzo de 1839. = Fernando de Rojas. = Joaquin Bernardez, Secretario.

Contaduría de Rentas unidas de la provincia de Leon

Los pueblos y Ayuntamientos del partido del Bierzo que hubiesen presentado en la Contaduría de Rentas unidas de esta provincia documentos admisibles en pago de la contribucion extraordinaria de guerra dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion de la ley de 16 de Enero último, acudirán con las carpetas que recibieron para su resguardo á solicitar de las Oficinas de Hacienda pública del mismo partido las correspondientes cartas de pago pues con este objeto y el de evitar nuevas vejaciones á los interesados, se han remitido de oficio los documentos presentados al Sr. Contador de aquel partido, con las prevenciones oportunas á fin de que no admita sino los que reúnan las formalidades prevenidas por instruccion.

Leon 10 de Marzo de 1859. = Francisco Gonzalez Alberú,

Comandancia General de Leon.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha 9 del actual me dice lo que copio,

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 4 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = Con arreglo á lo prevenido en el art. 13 de la ley de 1.º de Enero último debe darse por concluida en 1.º de Marzo próximo venidero la requisición de caballos. Y observando S. M. que hasta el dia va requisado en todo el Reino un número muy limitado comparado con el de seis mil decretado en dicha ley, se ha servido S. M. mandar se reencargue á los Capitanes Generales y demas autoridades civiles y militares que entienden en la egecucion de las operaciones de la requisición dediquen toda su vigilancia á evitar que se substraiga de la requisición niugun caballo de los que estan sugetos á ella con arreglo á la ley y que recuerden á todos los individuos de las Provincias por medio de los Boletines oficiales lo prevenido en el artículo 14 de la espresada ley y en 11 y 12 de la de 27 de Febrero de 1837 con arreglo á los cuales toda persona, sea de la clase que fuere que pasado dicho dia 1.º de Marzo conserve algun caballo de los que han debido ser presentados en requisición, sin haberlo verificado, perderá el caballo, y será este destinado al servicio, asi como quedarán sugetos á las penas prescriptas por las leyes, los que estraigan caballos para el extranjero y los que contribuyan á esta estraccion. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento = Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y noticia del público por medio del Boletin oficial de esa Provincia.

En el que se inserta para conocimiento del público y demas efectos consiguientes. Leon 17. de Febrero de 1839. = Gabriel de Huerga.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Nota de las fincas Nacionales cuya tasacion y capitalizacion se halla hecha conforme á instruccion y es como sigue.

	<i>Venta.</i>	<i>Renta.</i>
1. Una tierra en término de Villoria de Orbigo del convento de monjas del mismo, su valor.	727	20
2. Un huerto y dos tierras del mismo convento y en dicho término, su valor.	19119	560
3. Tres huertos idem su valor.	4338	220
4. Dos prados de primer pelo en dicho término.	11858	330
5. Un huerto prado y tierra en dicho término.	4904	135
6. Tres tierras en dicho término.	2902	79
7. Un prado y dos tierras en dicho término.	9562	265
8. Dos tierras idem.	1090	30
9. Dos prados idem.	6606	170

10. Tres tierras y un huerto.	8471	235
11. Tres tierras y un huerto su valor.	3418	95
12. Un prado y tres tierras.	9925	276
13. Un huerto, tres tierras y un prado.	6859	180
14. Seis tierras idem.	2907	80
15. Dos prados y una tierra.	5733	165
16. Dos huertos y tres tierras.	5383	204
17. Dos tierras y tres huertos otro huerto y cuatro tierras.	7993	220
18. Una casa molino arinero de solo una rueda.	6482	180
19. Cinco tierras en dicho término.	6836	190
20. Otras cinco tierras en el propio término.	2154	63
21. Un quiñon compuesto de treinta y ocho pedazos de tierra.	5742	175
22. Otro compuesto de siete pedazos de tierra.	3248	90
23. Un huerto y nueve pedazos de tierra.	5247	147
24. Otro quiñon compuesto de tres tierras.	1787	47
25. Una huerta y tres tierras.	11152	310
26. Otro quiñon compuesto de diez y nueve tierras, su valor.	10062	280
27. Un prado y dos tierras.	2088	95
28. Dos prados y una huerta.	15447	430
29. Otro quiñon compuesto de siete tierras.	3776	107
30. Otro compuesto de cinco tierras, su valor.	2589	100

Nota de las fincas nacionales cuya tasacion y capitalizacion se halla hecha conforme á instruccion.

Venta Renta.

1.^a Una casa llamada de Varona perteneciente á las memorias fundadas en el convento de S. Francisco, su valor. 54861 720

2.^a Una tierra del convento de Sancti-spiritus de Astorga en término de San Martin del Agostedo, su valor. 653 19

3.^a Otra del mismo convento y en dicho pueblo de cabida de una carga. 1167 41

4.^a Un quiñon de heredades y la casa del Priorato de la Vega Real de Boñar perteneciente al Monasterio de Val de Dios, su valor. 9108 504

Las que se anuncian al público para conocimiento de los que pidieron la tasacion. Leon y Marzo 8 de 1839. = Fernando de Rojas.